

Expediente N.º 161/2022 Resolución N.º 269/2022

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: Don Ricardo García Macho
Vocales:
Doña Emilia Bolinches Ribera
Don Lorenzo Cotino Hueso
Don Carlos Flores Juberías
Doña Sofía García Solís

En Valencia, a 4 de noviembre de 2022

Reclamante: Don Sujeto ante el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Tavernes Blanques

VISTA la reclamación del expediente número 161/2022 interpuesta por don contra el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, y siendo ponente la vocal del Consejo doña Emilia Bolinches Ribera, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. - Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, con fecha de 16 de junio de 2022 don presentó una reclamación por vía telemática, con número de registro GVRTE/2022/1934743, dirigida ante el Consejo Valenciano de Transparencia. En ella se exponía como motivo la falta de respuesta del Ayuntamiento de Tavernes Blanques a una solicitud de acceso a información pública presentada el 8 de agosto de 2019, y reiterada el 14 de septiembre de 2020, en la que pedía una copia del enunciado del ejercicio práctico de un proceso selectivo de arquitecto funcionario de carrera.

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución, por parte de este Consejo se procedió a conceder trámite de audiencia al Ayuntamiento de Tavernes Blanques por vía telemática, instándole con fecha de 17 de junio de 2022 a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, recibido el mismo día 17 de junio, según acuse de recibo que consta en el expediente.

En fecha 15 de julio de 2022 se recibió contestación a dicho requerimiento por parte del Ayuntamiento de Tavernes Blanques, en el que se alegaba lo siguiente:

Visto el escrito recibo por parte del Consejo Valenciano de Transparencia, en fecha de 20 de junio de 2022 y número de registro de entrada 3072/2022, por el que requiere al Ayuntamiento de Tavernes Blanques le facilite información relativa a la solicitud formulada por el reclamante pidiendo una copia del enunciado del ejercicio práctico de un proceso selectivo de arquitecto funcionario de carrera. A tal respecto y en relación al expediente que se llevó a cabo en el año 2007, indicar que transcurridos 15 años desde la realización de dicho expediente no consta en el archivo la prueba selectiva solicitada de la plaza de arquitecto municipal.



FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), "el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa", siendo el órgano competente para "resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa", según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se regirán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Tavernes Blanques – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.d), que se refiere de forma expresa a "las entidades integrantes de la Administración local de la Comunidad Valenciana".

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de don a a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.*

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4.

Sexto. - En primer lugar, consideraremos el largo periodo de tiempo que media entre la primera solicitud que interpuso el reclamante ante la Administración, en este caso ante el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, el dia 8 de agosto de 2019 y su llegada ante este Consejo, el 16 de junio de 2022, casi tres años. Y casi dos años si nos referimos a la interposición de su segunda reclamación ante el Ayuntamiento el 14 de septiembre de 2020 y su presentación ante el Consejo. Esta claro que tanto en el primer caso como en el segundo se ha sobrepasado largamente el plazo de un mes en cada uno de los períodos de presentación de la petición a la Administración sin que la misma haya procedido a su respuesta, ante lo que debe entenderse como desestimado por un doble silencio administrativo.

Igualmente tendremos que aclarar que ese exceso de plazo no impide su extemporaneidad, ni por tanto a su inadmisibilidad. Así, el artículo 58.1 del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, establece que "La reclamación deberá ser interpuesta en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado o en cualquier momento a partir del día siguiente a aquel en que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55 de este decreto, se produzcan los efectos del silencio administrativo, si el acto no fuera expreso" Por lo que como en este caso estamos ante un silencio administrativo admitimos su petición de acceso de información.

Séptimo. - Vamos ahora a dilucidar el problema que nos plantea la alegación realizada por el Ayuntamiento de Tavernes Blanques al afirmar que "... en relación al expediente que se llevó a cabo en el año 2007, indicar que transcurridos 15 años desde la realización de dicho expediente no consta en el archivo la prueba selectiva solicitada de la plaza de arquitecto municipal". Queda también claro que la Administración, concretamente el Ayuntamiento de Tavernes Blanques, no tiene en sus archivos la prueba selectiva solicitada por don que es "una copia del enunciado del ejercicio práctico de un proceso selectivo de arquitecto funcionario de carrera". Por tanto, aunque en principio el reclamante pudiera tener derecho de acceso a la información solicitada, ante la inexistencia de dicha información debido, según se alega, a los quince años transcurridos desde que se realizó la prueba que motivó la apertura del expediente donde se alojaba la información ahora solicitada, obviamente no puede existir el documento que se reclama, lo que obliga a desestimar la presente reclamación, considerando este Consejo que el derecho de acceso le ha sido satisfecho al manifestar la administración que no consta en el archivo la prueba selectiva solicitada y que, por lo tanto, la información en cuestión no existe.

Octavo. - Para concluir, procede recordar al Ayuntamiento de Tavernes Blanques la obligación de resolver de la Administración, recogida con carácter general por la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que en su artículo 21 contempla la obligación de la Administración de dictar resolución expresa y notificarla en el plazo máximo fijado por la norma reguladora correspondiente, en todos los procedimientos. En el mismo sentido se pronuncia la Ley 1/2022, de 13 de abril, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana, en cuyo artículo 34.1. establece que "las solicitudes de acceso a información pública se resolverán y notificarán a la persona solicitante, y a las terceras personas afectadas, en el plazo máximo de un mes a contar desde que la solicitud haya tenido entrada en el registro de la administración u organismo competente", considerando el artículo 68.3 como infracción leve "b) el incumplimiento injustificado de la obligación de resolver en plazo la solicitud de acceso a la información pública".

RESOLUCIÓN

A tenor de los Antecedentes y Fundamento Jurídico descrito, procede:

Desestimar la solicitud de acceso a la información pública formulada ante este Consejo en fecha de 16 de junio de 2022 por don frente al Ayuntamiento de Tavernes Blanques.

Contra la presente Resolución que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunitat Valenciana, en el plazo de dos meses, contados a partir del día siguiente al de la notificación, de acuerdo con el artículo 10.1 m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Ricardo García Macho